



FISCALIA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

**Ref: "EX-2021-05976014- -GDEMZA-  
EMOP."**

**AL SEÑOR FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA  
DR. FERNANDO SIMON**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos para su intervención y dictamen las actuaciones de la referencia, por medio de las cuales las empresas de transporte concesionarias de los distintos grupos del Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros del Área Metropolitana de Gran Mendoza Mediante Ómnibus solicitan la adecuación del valor del costo por kilómetro y eventual actualización de la tarifa de pasajeros, según constancias obrantes en la presente pieza electrónica en los órdenes 3 a 10, acompañando a sus solicitudes de aumento el correspondiente estudio de costos, a cuyos demás términos me remito brevitatis causae.

**I. -** Obran como antecedentes relevantes de la presente pieza administrativa:

**a)** En orden 11 rola informe de la Subdirección de Control, Tarifas del Ente de la Movilidad Provincial en el que se analizan las presentaciones efectuadas por las entidades requirentes –ut supra- referenciadas, las que solicitan la actualización del *costo kilometro* que fuere aprobado por Decreto N°5 del 05 de enero de 2021.

**b)** En orden 13 rola dictamen legal del Departamento Jurídico del Ente de la Movilidad Provincial, en el que se expide sobre el cumplimiento de los requisitos normativos y sobre el procedimiento a seguir en el tratamiento de los aumentos solicitados, a cuyo contenido me remito y doy aquí por reproducido.

**c)** En orden 16 luce copia de la Resolución N° 2.393, de fecha 07 de Octubre de 2021, por la cual se dispone la convocatoria a Audiencia Pública a celebrarse el día 16 de noviembre de 2021, en el Auditorio Ángel Bustelo, en forma presencial y por conexión remota a través de la plataforma electrónica, obrando en tal sentido en los órdenes correlativos 17 a 22, constancias de publicación, efectuadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza y en los diarios Los Andes y El Sol respectivamente.

**d)** En órdenes 23 al 39 rolan agregadas constancias de inscripción de interesados y oradores de la Audiencia Pública en cuestión; en orden 40 cierre de inscripción de los participantes y nómina definitiva de oradores y oyentes inscriptos.

**e)** En orden 44 desgrabado y transcripción de la audiencia pública del día 16 de noviembre de 2021; en orden 45, luce informe de análisis de la Subdirección Control, Tarifas y Supervisión del EMoP; y en orden 46, informe conclusivo de la Audiencia Pública por el cual se manifiesta que el incremento promedio producido entre el costo kilómetro vigente (Decreto N°05/2021), y el Costo kilómetro actualizado al mes de octubre de 2021, calculado por el Ente de Movilidad Provincial es del 45,52%.

**f)** En orden 49 obra nuevo dictamen legal favorable de la Subdirección Jurídica del EMoP, en el que sugiere se dicten los actos de aprobación de las presentes actuaciones y se eleve la propuesta tarifaria al Poder Ejecutivo.

**g)** A orden 54, dictamen legal de la Dirección de Asuntos Legales y Fiscalización de la Secretaría de Servicios Públicos en orden 47 en el cual, entre otros aspectos, se desestima el planteo de nulidad y pedido de suspensión en contra de la Resolución N°2.394/21-EMOP formulado por el Diputado José Luis Ramón. En su parte pertinente el mencionado dictamen indica: *"...El pedido de nulidad de la audiencia es fundamentado por el presentante en enunciados de carácter genérico tales como la pandemia o la supuesta falta de información, sin señalar en forma concreta cuales son los vicios que afectarían el procedimiento o los actos administrativos dictados durante el desarrollo del mismo, que justificarían la declaración de nulidad solicitada. Por el contrario, se observa que para la realización de la audiencia se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones de procedimiento que la rigen (art. 168 bis de la Ley N° 9003). Se han efectuado las publicaciones exigidas legalmente con los*



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

*datos pertinentes para la realización de la audiencia pública, se ha dado intervención al Órgano Consultivo creado por la Ley N° 7412, se ha puesto a disposición de los interesados el presente expediente y el estudio realizado por el E.M.o.P., el cual se encuentra incorporado al mismo y fue publicado en la página web oficial del E.M.o.P. desde el 08/11/2021, así como toda la documentación que sirvió de base para el cálculo del costo kilometro realizado por el EMOP, donde se incluyen planillas con los cálculos que llevan a determinar en la matriz el costo kilómetro por grupo, según lo indicado a orden 38. Tampoco se encontrarían presentes en el caso los presupuestos que habilitan la suspensión del acto administrativo según lo establecido por el art. 83 de la Ley N° 9003 (inc. a, b y c)."*

**h)** En orden 56, Proyecto de Decreto a dictarse por el Gobernador de la provincia agregado, contemplando todos los antecedentes de los presentes obrados y consideraciones técnicas al respecto, para disponer el aumento tarifario indicado por los Informes de la Subdirección de Control, Tarifa y Supervisión del Ente de la Movilidad Provincial anteriormente referenciados.

**i)** Dictamen Legal de Asesoría de Gobierno agregado en orden 61 (N° 461/21 de fecha 22/12/21), el cual no formula observaciones legales al procedimiento cumplido en el presente trámite, así como tampoco efectúa objeciones al proyecto de Decreto adjuntado en orden 56.

**II-** En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N°728 de Fiscalía de Estado, Decreto N°1.428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno realizar las siguientes consideraciones:

**1.** El presente procedimiento se inicia y desarrolla en el marco de las previsiones de los artículos 27 inc. 2), 28 inc. 6), y

29 de la Ley N° 9.206 de Ministerios<sup>1</sup>, 8, 21,47 inc. a), 49, 51 y cc. de la Ley N° 9.086.<sup>2</sup>

**2.** Se encuentran agregados los correspondientes informes contables y financieros – ut supra referenciados -que justificarían el aumento a otorgarse dando el necesario sustento de razonabilidad a la medida a implementar (arts. 38 y 39 de la Ley N°9.003), en tanto los órganos competentes para realizar los análisis correspondientes se han manifestado por la procedencia de los mismos, sin que ello importe manifestación alguna sobre la materia desarrollada (toda vez que supera el marco competencial de este órgano de control, así como su incumbencia profesional).

**3.** Se encuentra acreditada asimismo la realización de la Audiencia Pública convocada por Resolución N°2.393, de fecha 07 de Octubre de 2021, la cual resulta obligatoria conforme las previsiones de los arts. 39 incs. a) y d), 42 a 44 de la Ley N°7.412<sup>3</sup>, que exigen como recaudo

---

<sup>1</sup>Art. 27 de la Ley N° 9.206: “Le corresponde en general a la Secretaría de Servicios Públicos el planeamiento, coordinación, la fiscalización, el contralor de la prestación de los servicios de transporte, energía, agua potable y saneamiento urbano y rural, sanitarios: concesiones materiales y técnicas. En particular, con carácter enunciativo, le corresponde: ...2) La elaboración, propuesta y ejecución de la política en materia de Transporte Público de Pasajeros en el ámbito de la jurisdicción provincial.”

Art. 28: Los organismos enumerados en el presente artículo se relacionarán funcionalmente con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Servicios Públicos, a saber: ... 6) Ente de la Movilidad Provincial (EMoP).

Art. 29: La Secretaría de Servicios Públicos creada por esta ley será el organismo de aplicación de la [Ley N° 9.024](#), del Decreto Reglamentario 326/18 y de las demás normativas concordantes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Toda mención de la Dirección de Transporte, de la Dirección de Vías y Medios de Transporte, o el Ministerio de Transporte, en los textos legales, a partir de la presente se entenderá referida a la Secretaría de Servicios Públicos. Toda mención del Director de Transporte, del Director de Vías y Medios de Transporte o del Ministro de Transporte, a partir de la presente se entenderá referida al Secretario de Servicios Públicos.

<sup>2</sup>Art. 8°Ley N° 9086- Los servicios de transporte público de pasajeros tienen por objeto satisfacer las necesidades básicas de transporte de la sociedad, cumpliendo con los caracteres de continuidad, regularidad, universalidad, igualdad y uniformidad. Los mismos pueden ser prestados en forma directa por la Administración, o mediante delegación que ésta realice a través de la Autoridad de Aplicación bajo las formas de concesión o permiso. En todos los casos la Administración será la encargada de reglamentar su prestación, asegurar la misma y regular tarifas, teniendo para ello a su cargo el poder de policía para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su normativa reglamentaria. Art. 21- Los concesionarios tendrán derecho a que el concedente les garantice una rentabilidad promedio razonable, la que deberá mantenerse durante la vigencia del contrato de concesión, siempre que acrediten la prestación en las condiciones de eficiencia contractualmente exigidas. A tal efecto se tomarán en cuenta los costos de operación e ingresos del concesionario que demuestre mayor eficiencia en la gestión empresarial, considerándose estos parámetros dentro de un sector homogéneo en cuanto al tipo de servicio y zona servida. Art. 47- Son obligaciones de los permisionarios, además de las que se establezcan en la normativa reglamentaria, las siguientes: a) Cobrar las tarifas fijadas por la Administración; Art. 49- Serán de aplicación supletoria al servicio de taxi y remis las normas relativas al servicio público de transporte regular.

Art. 51- Los permisionarios podrán requerir a la Autoridad de Aplicación la revisión de las tarifas fijadas por la prestación del servicio en aquellos casos en que adviertan la existencia de mayores costos de la actividad que lo ameriten acreditando fehacientemente los incrementos en los que funden su pedido. La Autoridad de Aplicación, con la intervención técnica del Ente de la Movilidad Provincial, analizará la procedencia del pedido y en su caso podrá disponer el respectivo ajuste tarifario.

<sup>3</sup> Ley N°7.412. Artículo 39 - Derechos. Los derechos de los usuarios del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, son, entre otros, Los siguientes: a) Acceder a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones. d) Conocer el



**FISCALIA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

previo a la materialización de modificaciones tarifarias, la realización de la misma, la que se llevó a cabo conforme lo prevé la reglamento vigente (Resolución N°1.229/21).

Lo anteriormente expuesto, y conforme dictámenes precedentes<sup>4</sup> de esta F.E., es conteste con la previsión del art. 42 de la C.N. modificada en el año 1994, la que otorgó rango constitucional a este instituto participativo. En efecto, la incorporación del art. 42 de la C. Nacional ha llevado a diversos autores<sup>5</sup> a considerar que los medios habilitados para la

---

régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, en forma previa a su aplicación. Artículo 42 - Audiencia Pública. En las situaciones previstas en el presente Capítulo, el Ente Provincial Regulador del Transporte Público de Pasajeros podrá convocar a Audiencia Pública a las partes interesadas, a los usuarios y a la población en general. La convocatoria indicará el tema, el día, el lugar de reunión y el procedimiento y se efectuará mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación general en la Provincia. Los edictos deberán publicarse por lo menos con Cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la audiencia. Artículo 43 - Convocatoria. Causas. El Ente Provincial Regulador del Transporte Público de Pasajeros deberá convocar a Audiencia Pública en los siguientes casos: a) Cuando se produzca cualquier modificación tarifaria. b) Contravenciones graves a las normas contractuales de concesión. c) Conductas reñidas con Las reglas de la competencia. d) Decisión sobre la planificación, conveniencia y oportunidad del servicio y/o de sus modalidades. e) Violación grave a los derechos de los usuarios. Sin perjuicio de las causas generales enunciadas precedentemente, el Ente podrá convocar a Audiencia Pública en los siguientes casos. 1. Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el Ente considerase que cualquier acto de un sujeto involucrado en el Servicio de Transporte Público de Pasajeros (prestador o usuarios), constituya una grave violación de la ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el Ente o de un contrato de concesión. El Ente está facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias. 2- Para definir la conveniencia, modalidades, necesidad y utilidad general de los servicios de Transporte de Pasajeros. 3- Cuando se deba dictar resolución acerca de las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio o de una posición dominante en el mercado. Artículo 44 - Procedimiento. El Ente Provincial Regulador del Transporte Público de Pasajeros dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las Audiencias Públicas.

<sup>4</sup>Ver al respecto dictamen de esta Dirección de Asuntos Administrativos Nro. 1470/13.

<sup>5</sup>Ver C.S.J.N., Causa FLP 8399/2016: "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería p/ Amparo Colectivo.", en el cual, el Doctor Maqueda en su voto declaró la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, que fijaron el nuevo esquema de precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, y un nuevo cuadro tarifario del servicio. (Causa FLP 8399/2016 - Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería p/ Amparo Colectivo). La nulidad de las resoluciones 28/16 y 31/16 se fundó en que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación no cumplió con la obligación de llevar a cabo audiencias públicas. Sostuvo, en primer término, que el artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce a la participación pública como un derecho que la ciudadanía puede ejercer directamente, sin perjuicio de que el Congreso establezca la forma en que este derecho debe llevarse a cabo en cada caso. Afirmó que - específicamente en materia tarifaria- la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida, porque la Constitución garantiza la participación ciudadana previa en instancias públicas de discusión y debate, y ese aporte debe ser ponderado por el Poder Ejecutivo cuando fija el precio del servicio. En primer término, todos los usuarios tienen derecho a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial en forma previa a la realización de las audiencias. La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones. Por último, este derecho debe ser valorado en el momento en el que el Poder Ejecutivo toma la decisión. De otro modo, todas las etapas anteriores constituirían puro ritualismo si la autoridad no considerara fundadamente, en

salvaguardia de los usuarios y consumidores, de los competidores económicos y de la transparencia del mercado, comprenden las acciones privadas que tienen derecho a emprender las personas físicas y las personas jurídicas y las acciones públicas a que están obligadas las autoridades, considerando entre estas últimas, a la "audiencia pública" que proporcionan a la vez, defensa y participación"<sup>6</sup>. "La importancia de la celebración de audiencias públicas y la necesidad de que sirvan a su objeto sin distorsiones provocadas por los factores de poder involucrados – oferentes de servicios públicos, asociaciones de defensas de los consumidores, profesionales relacionados con ellos y agentes estatales de cualquier jurisdicción- exigen la instrumentación de diferentes controles. En primer lugar para que la audiencia pueda celebrarse evitando que grupo de choque o agitadores la interrumpen. En segundo término para que todos puedan expresarse..."<sup>7</sup>.

**4.-** En relación al texto del proyecto de Decreto sometido a análisis obrante en orden 56 no existen en general observaciones jurídicas que realizar, verificando que, "prima facie" se ajusta el mismo a las previsiones de los arts. 28 a 45 y 104 a 106 de la Ley N°9.003.

**5.** En lo relativo a la competencia de la autoridad administrativa para disponer y modificar las tarifas de los servicios comprendidos en la Ley N°9.086, se entiende que la emisión le corresponde, como ha sido proyectado en el presente caso, al Poder Ejecutivo, en el marco de la disposición del art. 128 de la Constitución Provincial, ello a fin de despejar cualquier duda interpretativa<sup>8</sup>.

---

oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia.

<sup>6</sup>GELLI, María Angélica, en "Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada"; con cita de Gordillo Agustín en su Tratado de Derecho Administrativo, T. 2 La Defensa del usuario y del administrado, 2da. Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As., 1998, pág. VI-21. El autor, en impecable interpretación del art. 42, señala la naturaleza constitucional de la audiencia pública para la modificación de las tarifas de los servicios privatizados.

<sup>7</sup>Nota N°1306 en libro citado precedentemente.

<sup>8</sup> Esta DAA de Fiscalía de Estado ha expresado en dictamen N°0698/18 (referido a la tarifa eléctrica) que: "El reconocimiento de la potestad tarifaria en cabeza del Poder Ejecutivo ha sido sistemáticamente reconocido por la CSJN, en tanto la mayoría (compuesta por (del voto de la mayoría integrada por los Magistrados Dres. RICARDO LUIS LORENZETTI – JUAN CARLOS MAQUEDA y HORACIO ROSATTI –ambos según su voto- y ELENA I- HIGHTON DE NOLASCO), ha expresado en "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo" (del 18/08/2016) con citas de precedentes relevantes, que: "...27) Que desde antiguo esta Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público (Fallos: 184: 306; 322: 3008 y CSJ 280/2008 (44-E)/CS1 "Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley 26.095 Ministerio de Planificación Resol. 2008/06", sentencia del 11 de junio del 2013, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría). La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte. Dijo al respecto en Fallos: 262:555 que "en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios - es decir, por intermedio de concesionario-, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley, o como en el caso de autos, bajo forma contractual. Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho, en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la



**FISCALIA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

**III.** Corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia)<sup>9</sup> o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa)<sup>10</sup>, conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>11</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>12</sup>.

**IV.** En conclusión, en virtud de lo expresado, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que estando cumplimentado el requerimiento del art. 42 de la C. Nacional (en tanto se ha convocado y

---

*obligación de realizarlo" conf. también Fallos: 322: 3008. En este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destacó este Tribunal, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación (Fallos: 262: 555; 321: 1784, "Establecimiento Liniers S.A., ya citada, voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni). Dicho contralor permanente, tratándose de servicios cuya explotación ha sido concesionada, constituye la única defensa del público llamado a usar de él (Fallos: 184:306)".*

<sup>9</sup>Ello tiene especial referencia en relación a los informes Contable y financieros presentados en los expedientes por los interesados y los elaborados por los sectores técnicos contables de la Secretaría de Servicios Públicos.

<sup>10</sup>En cuanto a la valoración que oportunamente realice el órgano competente respecto de la procedencia de la petición de adecuación de las tarifas, toda vez que los informes emitidos por los órganos de la administración consultiva no obligan a la misma.

<sup>11</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>12</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).

desarrollado conforme normativa vigente la correspondiente audiencia pública – Resolución N°2.393/21 de la EMoP-), la autoridad competente (Poder Ejecutivo Provincial) puede emitir el proyecto de Decreto sometido a análisis obrante en orden 56, en los términos del art. 128 inc. 1 de la Constitución Provincial<sup>13</sup>, arts. 27 inc. 2), 28 inc. 6) y 29 de la Ley N°9.206, arts. 42<sup>14</sup> a 45 ssgtes. y cctes. de

---

<sup>13</sup>El reconocimiento de la potestad tarifaria en cabeza del Poder Ejecutivo ha sido sistemáticamente reconocido por la C.S.J.N, en tanto la mayoría (compuesta por los Magistrados Dres. RICARDO LUIS LORENZETTI – JUAN CARLOS MAQUEDA y HORACIO ROSATTI –ambos según su voto- y ELENA I- HIGHTON DE NOLASCO), ha expresado en “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo” (del 18/08/2016) con citas de precedentes relevantes, que: “...27) Que desde antiguo esta Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público (Fallos: 184: 306; 322: 3008 y CSJ 280/2008 (44-E)/CS1 “Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley 26.095 Ministerio de Planificación Resol. 2008/06”, sentencia del 11 de junio del 2013, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría). La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte. Dijo al respecto en Fallos: 262:555 que “en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios -es decir, por intermedio de concesionario-, las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley, o como en el caso de autos, bajo forma contractual. Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho, en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” conf. también Fallos: 322: 3008.En este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destacó este Tribunal, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación (Fallos: 262: 555; 321: 1784, “Establecimiento Liniers S.A., ya citada, voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni). Dicho contralor permanente, tratándose de servicios cuya explotación ha sido concesionada, constituye la única defensa del público llamado a usar de él (Fallos: 184:306) ...”. igual temperamento mantiene el Dr. Rosatti en su voto, en tanto el considerando 12 reza: “...12) Que a partir del principio republicano de división de poderes, debe desprenderse la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Gobierno Federal en la adopción de políticas públicas como las analizadas en la presente causa; es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, lo que le corresponde al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial. Al primero le atañe la determinación del marco regulatorio general de la materia, al segundo la implementación de la política energética de conformidad con el régimen establecido al efecto por el Congreso y al Judicial el control procedimental de la toma de decisiones por parte de los otros dos poderes y el escrutinio sobre la razonabilidad de tales decisiones, como así su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación. En relación al tema que es objeto de la litis, corresponde al Poder Ejecutivo la competencia tarifaria propia de los servicios públicos, potestad que no se ve afectada por la concesión a particulares (Fallos: 184:306; 322:3008 y CSJ 280/2008 (44-E)/CS1 “Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley 26.095 – Ministerio de Planificación – Resol. 2008/06 y otros”, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría, fallada el 11 de junio de 2013)... La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte, sin perjuicio de las diferencias que pudieran presentar, según el caso, las condiciones en que se concedía a particulares la prestación de un servicio público. Dijo al respecto este Tribunal en Fallos: 262: 555 que “en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios -es decir, por intermedio de concesionario- las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley o, como en el caso de autos, bajo forma contractual. Naturalmente que el Estado -latu sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o, dicho en otros términos, al par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos:322:3008, considerando 10). La responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría la renuncia de la administración a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas (Fallos: 262: 555; 321: 1784, “Establecimiento Liniers S.A.”, cit., voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni). Lo dicho no exime al Poder administrador del respeto de las exigencias constitucionales en lo que refiere a los derechos fundamentales, en particular los reconocidos en el artículo 42 de la Ley Suprema de la Nación, cuya tutela final corresponde a los tribunales de la Nación y, en modo definitivo, a la Corte Suprema de Justicia...”.

<sup>14</sup> Artículo 42 - Audiencia Pública. En las situaciones previstas en el presente Capítulo, el Ente Provincial Regulador del Transporte Público de Pasajeros podrá convocar a Audiencia Pública a las partes interesadas, a los usuarios y a la población en general. La convocatoria indicará el tema, el día, el lugar de reunión y el procedimiento y se efectuará mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación general en la Provincia. Los edictos deberán publicarse por lo menos con Cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la audiencia.



**FISCALIA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

la Ley N°7.412, arts. 28 a 45, 104 a 106 (dada la naturaleza reglamentaria de la norma) y 168 bis. de la Ley N°9.003<sup>15</sup>.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - FISCALÍA DE ESTADO-.**  
**Mendoza, 4/01/2022.**

**Dictamen N°010/22. MG. Res. N°44/18            -EE-**

---

<sup>15</sup> Regulación del procedimiento de audiencia pública, previsto en el capítulo XI.